

CONSTANCIA: Popayán, 13 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00135, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

Radicado: 2021-00135

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ANA MARIA GUEVARA CASTRILLÓN

Interlocutorio N° 550

Ref. Auto libra mandamiento ejecutivo

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, los pagarés N° 90000068657 por la valor de \$ 72.800.000, pagaré N° 377813814919651, por valor de \$ 3.042.440, pagaré S/N por valor de \$ 12.277.662 y copia de la escritura pública N° 1033 de fecha 26 de abril de 2019 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán contentivo de la de hipoteca de los bienes identificados con M.I. N° 120-222470 y 120-222636, suscritos por la deudora para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19.

Dentro del mismo por así disponerlo el C.G.P. en su Art. 468, numeral 2, en los procesos con garantía real, el juez debe decretar el embargo y secuestro del bien dado en garantía paralelamente con el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, al existir esta medida previa, el trámite se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, para omitir el trámite de remisión simultánea de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada ANA MARIA GUEVARA CASTRILLÓN, y a favor de la parte demandante; BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 90000068657

1. Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CIENCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 72.157.635.24) correspondiente al saldo de capital de la obligación.
2. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 8.768.005.61) por concepto de intereses corrientes, liquidados por el banco, desde el 3 de noviembre de 2020 hasta el 12 de febrero de 2021.
3. los intereses moratorios de la suma del numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Súper Bancaria, contados desde el día de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Por el Pagaré N° 377813814919651

1. Por el valor de TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/TE (\$3.042.440) por concepto del capital del pagaré N° 377813814919651.
2. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/TE (\$ 482.200.91) por concepto de intereses de mora liquidados por el banco desde el 10 de julio de 2020 hasta el 4 de marzo de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 5 de marzo de 2021 hasta el día del pago total de la obligación.

Por el Pagaré S/N

1. Por valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESICIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/TE (\$ 12.277.662).
2. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUAENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/TE (\$ 1.945.905.20), por concepto de intereses de mora liquidados desde el 10 de julio de 2020 hasta el 04 de marzo de 2021.
3. Por lo intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 5 de marzo de 2021 hasta el día del pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO

de los bienes inmuebles identificados con M.I. N° 120-222470 y 120-222636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de propiedad de la demandada ANA MARIA GUEVARA CASTRILLÓN, quien se identifica con C.C. N° 25.284.992, para tal efecto ofíciase a la oficina mencionada, para que a costa de la parte interesada se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada PILAR MARIA SLADARRIAGA, identificada con C.C. N° 31.243.215 y T.P. N° 37.373 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE.

Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bad047adebbd0a227484d8edcf7ab788b3eb9658616f55aebe21ab6c7a33aa**
Documento generado en 13/04/2021 02:10:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**